

## VIOLENCIAS INESQUECÍVEIS: LITÍGIOS POR INJÚRIAS ATROZES, CHILE 1672-1874<sup>1</sup>

María Eugenia Albornoz Vásquez<sup>2</sup>

**Resumo:** A exploração de mais de 800 processos judiciais por violência indicou a existência de casos de injúrias “atrozes”, vocábulo que reaparece no Chile atualmente. Esses litígios aludem violências brutais e implicam em complexas dimensões das culturas jurídica e judicial. O presente artigo discute a presença e o sentido da atrocidade e de outros conceitos que qualificam gravidade em diversas jurisdições chilenas entre os anos de 1672 e 1874, segundo a trajetória de figuras culturais que atravessam o período colonial e as cinco primeiras décadas republicanas.

**Palavras-chaves:** injurias; atrocidade; violência; século XVIII; século XIX.

## UNFORGETTABLE VIOLENCE: LITIGATION BY ATROCIOUS OFFENCES - CHILE 1672-1874

**Abstract:** The exploration of more than 800 lawsuits for violence indicated the existence of atrocious slanders, referring to a word that reappears currently in Chile. These disputes allude to brutal violence and involve in complex dimensions of legal and judicial culture. The article discusses the presence and the meaning of atrocity and to other concepts that qualify the seriousness of a crime in different Chilean jurisdictions between 1672 and 1874, according to the trajectory of cultural figures that have gone through the colonial period and the five first republican decades.

**Keywords:** slanders; atrocity; violence; 18th century; 19th century.

## VIOLENCIAS INOLVIDABLES: LOS LITIGIOS POR INJURIAS ATROCES. CHILE, 1672-1874

**Resumen:** La exploración de más de 800 pleitos judiciales por injurias arrojó la existencia de casos por injurias “atroces”, vocablo que reaparece en el Chile actual. Estos litigios aluden a violencias brutales e implican complejas dimensiones de las culturas jurídica y judicial interpeladas. Se reflexiona sobre la presencia y el sentido de la atrocidad, entre otros conceptos que califican la gravedad, en distintas jurisdicciones chilenas entre los años 1672 y 1874, según la trayectoria de figuras culturales que atraviesan el periodo colonial y las cinco primeras décadas republicanas.

**Palabras clave:** injurias; atroz; violencias; siglo XVIII; siglo XIX.

<sup>1</sup> Una versión preliminar de este texto fue presentada en el Simposio “Las violencia(s) en la encrucijada del derecho y de las justicias: tránsitos históricos en Argentina y Chile, siglos XVII al XXI”, desarrollado en el *X Congreso Argentino-Chileno de estudios Históricos e Integración Cultural*, Pucón, Chile, marzo 2013.

<sup>2</sup> Doctoranda en Historia, EHESS de Paris. D.E.A. en Historia (EHESS de Paris, 2004). Magíster en Estudios de Género y Cultura (Universidad de Chile, 2003). Profesora de Historia y Geografía (Pontificia Universidad Católica de Chile, 1996). Licenciatura en Historia (Pontificia Universidad Católica de Chile, 1995). E-mail: <maujialbornoz@gmail.com>

## Introducción: la interpelación desde el presente

Hace cuatro años apareció en el debate público chileno un breve ensayo que llevaba en el título la palabra “atroz” (MURILLO, 2010). Nació de duros silencios y secretos, de vergonzosos robos de palabra, de quejas desoídas y de insistentes exigencias de justicia y de verdad. Su antecedente: la denuncia y juicio contra el cura Fernando Karadima (sacerdote de la Parroquia el Bosque en la santiaguina comuna de Providencia), sentenciado por el Vaticano como culpable de abuso a menores. Esa aparición de lo atroz repercutió en los pleitos por injuria que investigo, y motivó la revisión de los usos de lo atroz en tiempos pasados: su imperecedero sentido se actualizó así dramáticamente.

El ensayo citado fue escrito a partir de la dolorosa experiencia, procesada desde la filosofía política (tabla de salvación para superar un trauma), sobre un crimen mayúsculo, concebido también y todavía como pecado, que fue cometido por un adulto investido de un rol sagrado: ejercer como guía espiritual de niños, adolescentes y jóvenes. No es anodino, ni casual, ni menor, que esta reflexión madura – elaborada desde el dolor y desde el deseo de dejar registro y memoria tanto de una historia de opresión y manipulación cotidiana como de una justicia esquiva e insultante –, aparezca en una publicación jesuita. La revista respalda el breve ensayo de este filósofo que, desde “lo atroz” y “para la confianza lúcida” (son sus palabras), reclama por una memoria distinta de la doble injusticia sufrida (el abuso y la negación de escucha posterior). Con ello se yergue ante los desvíos apabullantes de una iglesia católica diocesana elitista, que operó con el displicente y negligente apoyo de familias muy poderosas en algunas zonas de Santiago desde la década de 1980 y hasta nuestros días. También aparece como valiente ante otros movimientos católicos chilenos que fueron igualmente alcanzados por denuncias, y constatación de abusos, por parte de sacerdotes de mucho prestigio (como John O’Reilly, Legionario de Cristo y activo pedagogo en el Colegio Cumbres de Santiago). Sin embargo, posteriores denuncias enturbian la coherencia y la honestidad de los propios jesuitas: el provincial de la orden aparece hoy día implicado en procesos de abuso a adolescentes (FUNDACIÓN PARA LA CONFIANZA, enero y febrero 2014).

No se trata, en esta atrocidad del abuso criminal perpetrado por sacerdotes, de una situación originada en ambiente de Dictadura militar. Tampoco se trata de espacios restringidos, caracterizados por una acción autoritaria y unilateral, como puede ser un hogar reservado y escondido a la mirada ajena. Lo “atroz” aquí se produce bajo negaciones y olvidos comandados por la superioridad abusadora, que se ampara en lo moral – que ella representa – para dejar fluir sólo aquello que conviene a sus intereses. Es un mecanismo semejante al de los sacerdotes católicos que, en comunión con padres y madres de familia, y auxiliados por profesionales de la salud, canalizan la “suerte” de bebés concebidos fuera del matrimonio, robándolos a las hijas, madres adolescentes (a veces no) de las décadas de 1950 a 1990, para darlos en adopción. La realidad de la adopción irregular, con engaño de los padres y en nombre del bien del bebé, está siendo desenmascarada en Argentina (por las Abuelas de la Plaza de Mayo y BOTIN DE GUERRA, la película), España (EL PAÍS, reportajes 2010 y 2011), Reino Unido (PHILOMENA, la película). También en Chile, cuando se devela recientemente la participación del sacerdote Gerardo Joanon, de la orden de los Sagrados Corazones, en distintos casos (CIPER CHILE, abril y mayo 2014).

Estos casos, que vinculan lo atroz y lo criminal, muestran la actualidad de un concepto antiguo; en ellos están la perversión de los valores promovidos y la torcedura de los pilares del orden. Surge una decisión poderosa que perturba ideales potentes en el más frágil pero que satisface la estructura del dominante, quien, amparado en precauciones que sólo atañen a su nombre, impone el tabú para mantenerse en el po-

der. Se engendran así dolores insoportables que no dejan de regresar porque el daño ha sido muy profundo y, desde la memoria inquieta, reclama decir para reparar la injusticia.

El eco de estas actitudes y decisiones abusivas, ocurridas calladamente en el Chile de las cuatro últimas décadas, cubiertas de un discurso de bien y de bondad, remonta lejos en el tiempo. Lo atroz está anudado a lo tremendo y a lo intolerable, y es posible, está previsto en el seno de las instituciones creadas para recordar el orden bueno. Son contextos muy diferentes, es cierto, pero comparten raíces conceptuales semejantes: la católica, la romana, la hispana, mediadas por el supremo respeto a las jerarquías y por la sempiterna convicción chilena de que los menores “saben menos” que los mayores, jerárquicamente superiores.

### 1. Las injurias atroces en jurisdicciones chilenas: preguntas preliminares

En el Santiago de 1672, un hombre oculto por la noche hirió con una espada el rostro de María de Monardes: joven casada con un soldado ausente porque estaba destinado a la frontera de guerra con los *mapuche*, fue sorprendida por el atacante, quien la aguardaba junto a la puerta de su casa al regreso de misa: en la sumaria María acusa a una enemiga suya de pagar al autor de la herida para que éste le marque la cara<sup>3</sup>.

En la misma ciudad, pero en 1683, Inés Plaza, mulata libre que trabajaba como sirvienta asalariada, casada con un pardo libre, mientras paseaba con una amiga igualmente mulata, montadas ambas en un burro, fue atacada y azotada en la calle, a plena luz del día, por un capitán de ejército que castigaba así sus coqueteos con el marido de una esclava suya<sup>4</sup>.

En la villa de La Ligua, aldea rural cercana a Santiago, en el año de 1685, un hombre montado a caballo “dio de cosas y repechones [empujones]” con el animal a María Díaz, peatona indefensa, casada con un labrador que estaba enfermo en cama, a quién el jinete acusaba de no pagarle una deuda contraída tiempo atrás<sup>5</sup>.

En 1703, en la plaza de la ciudad de Santiago, la india Ursula Chaparro, una esposa embarazada que socorrió a su marido, un pardo esclavo, durante una confusa pelea entre éste, un sastre, un oficial, negro, y otro joven, mulato, por razón de apuestas, fue ferozmente golpeada por dos de los tres atacantes de su esposo<sup>6</sup>.

En 1720, en un lugar impreciso cerca de Santiago, Lorenza Maldonado, mestiza casada, fue azotada desnuda y amarrada a un árbol por Gregorio Medina, natural de la ciudad del Penco, ciudad cercana a la frontera mapuche, de 25 años, de indefinida calidad india o mestiza, que ejercía como peón en la chacra de la hermana de la azotada: interrogado, Gregorio dijo que castigó a Lorenza porque se negó a seguir siendo su amante<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> Archivo Nacional Histórico de Chile (ANHCh), Fondo Real Audiencia (FRA), volumen (vol) 1523, pieza (p) 3, foja (f) 173v. Todos los expedientes provienen del ANHCh, por lo tanto no vuelvo a citarlo.

<sup>4</sup> FRA, vol 2439, p 4, f 159.

<sup>5</sup> Fondo Judicial San Felipe (FJP S Fpe), Legajo (L) 64, p 7, fojas (ff) 8 y 8v.

<sup>6</sup> FRA, vol 531, p 3, f 129v.

<sup>7</sup> FRA, vol 2156, p 9, f 143.

Todas estas situaciones son violencias interpersonales que hoy consideraríamos importantes y fueron pleiteadas bajo la figura jurídica “injurias” ante distintos foros de justicia en el reino de Chile. Estos cinco casos, además de situarse al inicio del periodo que me interesa pensar, grafican la variedad de situaciones en que pueden emerger las injurias “reales”, o “físicas” (nombradas así para diferenciarse de las injurias “de palabra”: insultos, libelos ofensivos, cantos burlescos). Azotes y heridas con armas cortantes, golpes efectuados con caballos por sus jinetes, o con palos, bastones, piedras u otros objetos contundentes, además de aquéllos librados con sus propias manos, pies o cuerpos: todos son gestos que dejan huella en los hombres y mujeres agredidos. Fueron denominados durante largos siglos, ibéricos y europeos, como injurias, apelando al ‘tuerto’ (sic) o agravio que ocasionaron. También fueron llamadas así por lo residentes del reino y de la república de Chile (las décadas republicanas se inspiran mucho de los conceptos, metáforas y ejemplos de Las Siete Partidas<sup>8</sup>).

Por otro lado, sin buscarlo a propósito, estos cinco ejemplos ponen en el tapete lo que hoy denominamos “violencia de género”: son mujeres tratadas muy violentamente por hombres. Ellas son mestizas (tres), una mulata libre, una india, y estando todas casadas no son golpeadas por sus maridos – en el entendido de que la cultura católica lo permitía si el objetivo era corregirla – sino por otros individuos: un sicario, un capitán, un vecino y acreedor, un sastre y sus ayudantes, un peón migrante. En todos los relatos los esposos están ausentes (por la guerra, enfermos, porque están trabajando...) y las esposas acusan estas violencias brutales como “injuria atroz” a sus estados de mujeres casadas.

Además, una de ellas, Úrsula, está embarazada, y en la sumaria se precisa que su estado de gravidez es avanzado y que el feto corre peligro de muerte luego de la paliza. Esta última situación, chocante en nuestros días, no es la más frecuente en el corpus de pleitos por injurias: a lo largo de los 180 años explorados exhaustivamente, he pesquisado sólo otras seis querellas en que se trata de mujeres embarazadas que han sido golpeadas: en la Villa de San Felipe de 1747 un comerciante ataca a una mujer pulpera<sup>9</sup>; en el Santiago de 1764, dos mulatas hermanas, esclavas, y embarazadas, son golpeadas y encarceladas por un hombre adulto y su madre<sup>10</sup>; en la misma villa de San Felipe, en 1785, un marido golpea y hace mal parir a su esposa<sup>11</sup>; en 1804, en la zona rural de Río Claro, jurisdicción de San Fernando, un marido y su esposa embarazada son golpeados por igual por un vecino<sup>12</sup>; en 1825, en la recién fundada villa de Freirina, en la jurisdicción de Copiapó, una esposa embarazada es maltratada por el juez local en presencia pasiva y sumisa del marido<sup>13</sup>; y en 1873, en Santiago, una esposa embarazada es golpeada en la calle, y frente a su casa, por un cliente de su marido comerciante<sup>14</sup>.

Sólo una ley de Las Siete Partidas aborda la situación de violencia injuriosa en “mujer preñada” (P 7, L 8, l 8), y aunque lo hace en el Libro de los Homicidios – porque la muerte del feto se considera muerte

<sup>8</sup> Ver la ley 6 del Libro 9, Partida Séptima: “Hiriendo algún hombre a otro con mano, o con pie, o con palo, o con piedra, o con arma o con otra cosa cualquier, decimos que el hace tuerto o deshonra (...). Y aun decimos que en otras maneras muchas hacen los hombres tuerto o deshonra unos a otros así como cuando un hombre segunda a otro o corre en pos de él con intención de herirle, o de prenderle, o le encierra en algún lugar, o le entra por fuerza en la casa (...). Otrosí decimos que rompiendo un hombre a otro a sañas los paños que vistiese, o despojándoselos por fuerza, o escupiéndole en la cara a sabiendas, o alzando la mano con palo, o con piedra o otra cosa para herirle, aunque no lo hiera, hácele muy grande deshonra de que él puede demandar en juicio enmienda (...).”

<sup>9</sup> JP San Felipe L 64 p 23. Ver AUTOR, 2012.

<sup>10</sup> FRA vol 2784 p 4.

<sup>11</sup> FRA vol 2156 p 14.

<sup>12</sup> FRA vol 2240 p 2.

<sup>13</sup> FRA vol 586 p 2.

<sup>14</sup> FJP Santiago caja 12 criminales p 21.

de un ser vivo –, mezcla en ella muchas ideas: la posibilidad del infanticidio cometido por la embarazada; la acción de maleficios y venenos como agentes de muerte; una única circunstancia de contexto que podría explicar el desenlace: el maltrato entre marido y mujer; por último, la presencia de voluntad, encubrimiento, complicidad o accidente masculinos (no del marido) a la hora de matar al feto<sup>15</sup>.

Interpreto estos elementos como la imposibilidad – desde la cultura jurídica que engendra Las Partidas – de conceptualizar un acto concreto de consecuencias fatales separadamente de las intenciones y movimientos del alma, y de los afectos, de quiénes están envueltos como posibles autores. No se dibuja, por ejemplo, la acción de una suegra, de una hermana, de cualquier otra mujer que pudiera ser enemiga de la embarazada, en la interrupción violenta de un embarazo ni en la muerte de un recién nacido. Tampoco se sugiere, como circunstancia, la defensa fallida de una futura madre que no participa de esa intención mortal (que pudiera también provenir de su propio marido, por lo demás). Ésas, entre muchas otras, pueden ser realidades inmediatas que protagonice la embarazada, porque las violencias domésticas son asuntos tan femeninos como masculinos.

¿Es eso prueba, acaso, de que la agresión contra un cuerpo que está gestando no se concibe como frecuente, ya que los autores de Las Partidas insisten en que ellos legislan sólo “para lo abundante” y no para las excepciones<sup>16</sup>? ¿O al revés, toca ver en ello la prueba de que esas cosas, circunscritas al cuerpo femenino, necesariamente bajo tutela de varón y de un *pater familias* cuya autoridad ha sido sustraída a los jueces (AGÜERO, 2006), no merecen leyes particulares porque corresponderían al “orden” que éste impone en su casa? Siguiendo esa línea, ¿será que la injuria atroz que es esta violencia extrema, puede pleitearse solamente porque el padre-marido-juez por alguna razón no ha podido ejercer su dominio y su plena potestad, y la justicia del rey debe suplantarlos, movimiento que asumirá sí y sólo sí la injuria reclamada escapa a la “media”, característica signada por la categoría “atroz”? Abordaré estas cuestiones más adelante.

Importa saber ahora que más numerosos son los pleitos de mujeres no embarazadas que reciben violencias brutales: aparte de los latigazos y bastonazos, hay muchas bofetadas, varias mujeres son arrastradas de los cabellos por el suelo, algunas reciben piedrazos, golpes con rebenques o incluso agua hirviendo en la cara, en el pecho y en los brazos. Todas estas violencias, causadas por hombres o por mujeres, son acusadas ante algún juez bajo la figura “injurias”<sup>17</sup>. Pero no todas se acompañan de lo atroz.

Sin embargo de lo anterior, injurias muy violentas, algunas llamadas atroces, que atañen a las mujeres, son siempre más frecuentes, en el periodo y en las jurisdicciones en exploración, los protagonismos masculinos. Durante todo el siglo XVIII y hasta por lo menos la década de 1870, son receptores de estas

<sup>15</sup> El texto de la ley es: “Mujer preñada que bebiese hierbas a sabiendas u otra cosa cualquiera con que echase de sí la criatura, o se hiriese con puños en el vientre o con otra cosa con intención de perder la criatura, y se perdiese por ende, decimos que si la criatura era ya viva en el vientre entonces cuando ella esto hizo, debe morir por ello y haber aquella pena que se contiene en la ley docena pues de esta, que comienza: Si el padre fuera ende(sic) si se lo hicieren hacer por [a]premio, así como hacen los judíos a sus moras en Toledo, ya entonces el que lo hizo hacer debe haber entonces esta pena: y si por ventura no fuese aún viva, entonces no deben dar muerte, más débenla desterrar en alguna isla por cinco años. Esa misma pena decimos que debe haber el hombre que hiriese a su mujer a sabiendas siendo ella preñada, de manera que se perdiese lo que tiene en el vientre por la herida; y si otro hombre extraño lo hiciese, debe haber pena de homicida, si era viva la criatura cuando murió por culpa de él: y si no era aún viva, debe ser desterrado en alguna isla por cinco años.” P 7, L 8, l 8.

<sup>16</sup> Ver parte final de la Partida Séptima, en que se aclaran conceptos e intenciones de la compilación y elaboración de sus contenidos.

<sup>17</sup> Entre otros, Catalina Posadas Pozo, azotada dos veces con extrema violencia, por Ignacia Fontecilla, viuda de fortuna, en Santiago a fines de 1793: ver RA vol 875 p 1. AUTOR, 2003 y AUTOR, 2014.

violencias marcadoras, por un lado, hombres jóvenes (algunos ejercen como domésticos o se dicen criados; otros, sólo son “hijos de sus padres” sin más ocupación que vivir en la casa paterna o “ayudarles en lo que toque”). Por otro lado, hombres subordinados, esto es: peones, jornaleros, empleados, contratados o asentados, asalariados, soldados rasos, estudiantes.

También son violentados niños pequeños, sea porque tienen la mala suerte de encontrarse en brazos de su madre, o junto a sus padres cuando éstos son atacados; o bien precisamente porque deambulan solos en las cercanías de la casa de algún pariente. En la subdelegación de Colchagua, en 1802, una madre y su hija lactante, que llevaba al pecho, fueron azotadas por un vecino furioso<sup>18</sup>, y en el Santiago de 1849 un hombre denuncia por injurias a quien le ha “reventado a un hijito”<sup>19</sup>.

De resultas de estas violencias, reclamadas como injurias, algunos quedan con daños permanentes. No pienso sólo en la vergüenza, ni el daño moral o el perjuicio causados cuando, por ejemplo, se reciben azotes en público, o cuando, debido al pleito entablado, que siempre es tema del vecindario, un artesano o comerciante pierde sus clientes (que no son pocos los casos de este tipo). Y no abordo tampoco aquí la pérdida en el patrimonio material (cuando desaparecen animales, herramientas u objetos durante las disputas, y también durante las retenciones de bienes, mientras dura el proceso judicial). Existen consecuencias irreversibles en los cuerpos atacados que han sufrido injurias atroces, las que, mucho más tarde en el tiempo, serán conceptualizadas bajo otras figuras jurídicas. Los expedientes consultados dejan entrever estas graves consecuencias para situaciones ocurridas en el siglo XIX, sea en tiempos coloniales o durante las primeras cinco décadas republicanas (aunque no descarto que también hayan sucedido en tiempos anteriores). Por ejemplo, las injurias atroces habitaron una muchacha virgen violada por el cuñado, en casa del suegro y padre de la injuriada, en Santiago de 1821<sup>20</sup>; también en un marido que quedó baldado e inválido producto de las violencias recibidas en el San Fernando de 1838<sup>21</sup>. Otro marido reclamó por el ojo perdido de su esposa, resultado de la injuria atroz que le fue infligida, en el Curicó de 1840<sup>22</sup>. Algunos jóvenes varones incluso fallecieron producto de estas violentísimas injurias, como le sucede en 1802 a Manuel José Varas, menor de 25 años de edad, empleado de Fermín Marín en La Serena, quién fue azotado por su patrón y, con autorización, por las esclavas de éste<sup>23</sup>; o a Romualdo Romo, muchacho que, en 1818, recibió latigazos de Ignacio Tapia, un hijo que obedecía órdenes de su madre, vecina poderosa de la jurisdicción de Pichidegua y que, aparentemente, odiaba a Romualdo<sup>24</sup>.

## **2. Las injurias atroces y la historia de las violencias judicializadas: lo extraordinario y lo extremo en los lenguajes jurídicos**

### **2.1 Las violencias mayúsculas: historiografías y lenguajes**

Las Siete Partidas, el cuerpo de derecho de más continua permanencia (hasta en las primeras décadas del siglo XX), dedica largas páginas a ellas en su Partida Séptima, destinada a los “delitos, crímenes y

<sup>18</sup> FJP San Fernando (S Fdo) L 190 p 2.

<sup>19</sup> FJP Santiago c 1131 civiles p 9.

<sup>20</sup> FJP Santiago caja 1451 civiles p 11.

<sup>21</sup> FJP San Fernando L 203 p 2.

<sup>22</sup> FJP Santiago caja 1271 civiles p 14.

<sup>23</sup> Fondo Capitanía General (FCG), vol 325, 113 fojas.

<sup>24</sup> FJP S Fdo, L 192, p 35.

maleficos” que pudieran cometer los hombres, inclinados “por naturaleza, por olvido y por atrevimiento” a “cometerlos y a perpetrarlos”, como se establece en su proemio (redactado a fines del siglo XV<sup>25</sup>). Cuando aborda formas específicas de violencia contra los hombres, habla de fuerza (forzar) y de “tuerto o agravio” causado, y cuando menciona las injurias utiliza indistintamente las palabras deshonra y fuerza para nombrar el daño que se infiere sobre los otros. Ese hilván de nociones me permite pensar que las injurias, en este mundo representacional de fines del siglo XV (que surgirá una y otra vez a lo largo de los siglos XVIII y XIX), se sitúan a un nivel integral de las personas. Entiendo esta idea de “nivel integral” en el sentido mayor de completud, de armonía intensamente imbricada entre “nombre, posición social, cuerpo, persona y prestigio”, que, para el caso de Chile colonial, está teñida de las nociones hispanoamericanas de “calidad y condición”. Ello sugiere un orden divino y social donde aparecen las múltiples situaciones posibles en que todos esos elementos en juego se desequilibran, que es lo que se discute en justicia a la luz de los derechos de cada uno. Es un conjunto de valores bien distinto de otros, como la posterior alianza férrea entre “propiedad, patrimonio e individuo”, que conforma la escala de bienes jurídicos, perteneciente a una época más reciente del derecho (siglo XIX) y que resuena fuerte en las lecturas contemporáneas, o post codificación.

La impronta profunda que este cuerpo del derecho, Las Siete Partidas, tiene en los escritos conservados en los expedientes por injurias chilenos, permite plantear que la elaboración de los lenguajes jurídicos para hablar de las violencias juzgadas en los foros coloniales mana de un sustrato medieval, enriquecido ciertamente por los juristas y comentadores, como Castillo de Bovadilla (1547-1605), que se traspasaron así intervenidos al bagaje intelectual de los abogados en tribunales superiores, pero que surgen una y otra vez desde las compilaciones y publicaciones que los conservan, frecuentemente consultadas.

El problema filosófico se plantea al historiador cuando delimita o circunscribe los grados de violencia: la pregunta irrumpe al estudiarla desde la lectura comprensiva, que escapa difícilmente a la compenetración empática (NUSSBAUM, 2008), cuando dimensiona moralmente y sensualmente (desde los sentidos significados) lo leído, al avanzar sobre la descripción de las “heridas en el cuerpo y en el alma” (retomando la denominación del Simposio desarrollado en julio 2006, organizado junto a la Doctora Rosalina Estrada Urroz<sup>26</sup>), y especialmente, en la enunciación del daño que ellas ocasionan. Allí las diferencias con nuestros tiempos, herederos de la codificación, filtro poderoso en el protagonismo robado por la razón ilustrada a la incontestable contundencia del sentir a la hora de evaluar y juzgar verdades (AUTOR, 2011 y 2013), son gigantes.

Sin embargo, ese mismo autoritarismo católico-moral concibió, deslizó y enraizó durante siglos, en las culturas jurídicas y judiciales, la dimensión de la atrocidad, aplicándola actualmente a eventos masivos inconcebibles por la monstruosidad que evocan: genocidios de guerra, crueldades cotidianas inusitadas operadas en cuerpos menores y en poblaciones indefensas (explotación laboral, explotación sexual), o dimensiones de dolor insoportables (torturas). Todos ellos muy lejanos de la cotidianeidad que los testi-

<sup>25</sup> Para la redacción de las Siete Partidas sigo la versión publicada por Editorial REUS, Madrid 2004, que sigue a su vez la edición de López, de mediados del siglo XVI. Para comprender el contexto histórico de las Partidas como libro mixto, es muy útil el estudio preliminar disponible en la versión publicada por Ediciones Rex Lex de Valladolid, 1988, que toma la versión de Alonso Díaz de Montalvo (Sevilla, 1491), considerada la 1ª en una cronología de tres grandes etapas (1491-1550: Montalvo; 1550-1807: López; 1807 - hasta hoy: Real Academia de la Historia). Este estudio afirma que lo más probable es que los proemios fueron redactados por Montalvo.

<sup>26</sup> Las actas de ese simposio se encuentran publicadas en la revista electrónica *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, N°6-2006, sección Coloquios, <http://nuevomundo.revues.org>.

monios de abuso arriba citados evocan, y también muy alejados de la cotidianeidad de los casos de injuria mencionados a lo largo de este artículo.

Una historiografía vigorosa consideraba estas situaciones interpersonales, y otras de igual impacto en las vidas y en los cuerpos de los atacados (notadas a través de cicatrices, amputaciones, deformaciones), como pruebas de una “sociedad violenta”, incivilizada, primitiva, diferente de la nuestra (más adelantada, o dicho de otro modo, menos atrasada en el dominio de esas materias). Allí abundaban epítetos como barbaridad o brutalidad para calificar actos de violencia que eran inmediatamente juzgados desde la vereda civilizada, racional, moderada, necesariamente opuesta a todo lo que aparecía como escandalosamente rústico y salvaje. La descripción y la anécdota comandaron el prisma y se generaron mediciones del impacto, estadísticas de muertes, patrones de comportamiento para diagnosticar y predecir, explicar y determinar las pulsiones violentas en poblaciones dominadas por “instintos primarios”, ensalzados por condiciones de inconfortable vida material, o bien acentuados por condiciones de ocio, generadoras de juegos y códigos crueles (DUVIOLS & MOLINIÉ-BERTRAND, 1998; FORTEA & GELABERT & MANTECÓN, 2002; MUNITA, 2004).

Luego ha venido otra historiografía, que aborda las violencias según sus contextos sociales, económicos, políticos y culturales, que se atreve a relacionar complejidades con ayuda de otras disciplinas, sin mirada evolutiva y sin fe ciega en el poder civilizatorio de cualquiera ilustración, codificación, constitucionalismo o ideología. Especialmente ha habido un regreso a la reflexión, renovada, sobre la violencia de tipo medieval y renacentista. Se ha valorado de otro modo el peso del derecho y de las prácticas judiciales de ese período, válido hasta la aparición de los legalismos, y se ha sopesado su utilidad para entender una gran cantidad de temas, delicados y profundos, de las sociedades occidentales, en el muy largo trecho que va de los siglos XII al XX (NIREMBERG, 2001; NASSIET, 2011; MARANDET, 2011; ROUSSEL, 2012).

En ese contexto historiográfico me interesa comprender qué resortes de las culturas jurídica y judicial permiten, durante tanto tiempo, asociar la figura injuria a estas violencias gestuales de alta envergadura, sin que se convoque, en los procesos judiciales entablados, otra figura jurídica para enjuiciarlas y, además, encontrando justificaciones para ellas durante los juicios desplegados.

Sumado al contexto historiográfico evocado, apunto otros tres elementos descubiertos en la lectura de los expedientes de jurisdicción chilena, que sugieren un camino de reflexión.

*En primer lugar*, la heterogeneidad de lenguajes empleados, que no conduce a la imprecisión ni al equívoco (como lamentan miradas actuales cuando estudian estas lejanías) sino que habla de otra manera de entender, calificar, nombrar y organizar las cosas. En un mismo expediente, iniciado por injurias, y cuya sentencia habla de injurias, se puede hablar de agravio, sufrimiento, violencia, injuria, maltrato, heridas, perjuicio o daño. Además, no siempre el actor más letrado es quién logra imponer su versión ni teñir el lenguaje del expediente con su impronta, ni tampoco la versión del o de los letrados que intervienen en el caso es una sola. Subrayo esto para asumir la variedad de nociones que se entremezclan para referir tanto las experiencias personales como los llamados ‘hechos jurídicos’ (CERUTTI, 1998), así como también las descripciones de sus efectos en los litigantes y testigos.

*En segundo lugar*, en los foros de justicia estudiados existen, simultáneamente a estos pleitos por injurias, otros pleitos, iniciados por heridas, por pendencia, por abuso, por maltrato o por sevicia (cuando

existe violencia extrema, que pone en riesgo la vida, dentro de una situación tutelar, por ejemplo, entre un padre y un hijo, un patrón y un empleado, un maestro y un aprendiz, un amo y un esclavo, un marido y la esposa). Sin embargo, las violencias descritas en estos expedientes no se diferencian mayormente de las que encuentro en los pleitos por injurias. ¿Qué hace que determinada violencia sea entonces querellada por injurias, con el calificativo atroz, y otra no? Es más, en varias ocasiones, los mismos querellantes denominan también injurias a lo que, sin embargo, algunas fojas antes, o después, acusan como, por ejemplo, maltrato. Es decir, dentro de los expedientes que conciernen a estas otras figuras jurídicas que la injuria encuentro también la heterogeneidad del lenguaje, que no sería entonces exclusiva de los pleitos por injurias.

Para abordar estas dos realidades – la heterogeneidad de lenguajes y la variedad de formas jurídicas útiles para pleitear violencias – conviene recordar que la noción de injuria, en lengua romana, alude también al “atentado hecho al derecho”, que equivale al ataque al orden de las cosas. Pasada por el tamiz castellano de Las Siete Partidas, la injuria es violencia y es deshonra, es tuerto, daño y perjuicio y también es ofensa al centro del ordenamiento moral, jurídico y social. Alguien a quien le han robado sufre también injuria y el lenguaje de la afrenta le permite entremezclar esa noción a su perjuicio y a su derecho de pedir castigo para el culpable. Alguien acusa por injurias cuando le han robado a la hija, por ejemplo, y en su relato describe la violencia del rapto, del engaño y del ataque. La mirada exhaustiva a los cientos de expedientes surgidos en jurisdicciones chilenas me permite afirmar que la violencia y la injuria se entremezclan, en lo cotidiano y en el derecho, para decir ante los jueces la agresión, el daño y el dolor.

*En tercer lugar*, en república, y ya avanzada, los lenguajes vacilan entre herencias y novedades. Existen expedientes chilenos de inicios de la década de 1870 en que se expone ante el juez, en las alegaciones de parte, discusiones acerca de la dificultad de clasificar las violencias acusadas: ¿se trata de heridas o de injurias?, se preguntan en el San Felipe de 1873<sup>27</sup>. La pregunta también se hace, en el Santiago de 1872, entre un intento de asesinato o un caso de injurias<sup>28</sup>. Dos factores iluminan a estos expedientes: por un lado, la presencia imperativa del código civil, vigente desde 1855; por otro, los debates que preceden la aparición definitiva del código penal, en 1874, insertos en la tensión entre un sistema legal que busca definir crímenes sobre bienes protegidos y otro, que perduró durante tantos siglos, que graduaba delitos y evitaba enjuiciar pecados. En este contexto, cabe recordar que sólo en 1857 se impone en las formaciones de abogados, como cátedra obligatoria, la enseñanza prioritaria del derecho chileno por sobre el español<sup>29</sup>. Por lo tanto, en las mentes y usos de los letrados y jueces perviven lenguajes y prácticas antiguas, al igual que en la mente y usos de los litigantes.

## 2.2 Las injurias de obra y la atrocidad: aspectos conceptuales y procesales

Corresponde resumir aquí algunas nociones básicas del modo de acusar las injurias en justicia, gruesamente válido para los dos siglos en estudio.

Las injurias se entienden como violencia ejercida sobre otro y que deriva de una intención agresiva. Por lo tanto se consideran entre los delitos contra la vida humana. Cuando son judicializadas, deben ser querelladas por la persona que ha sido injuriada, o por su representante (nombrado ante escribano o ante

<sup>27</sup> FJP S Fpe, caja 22, expediente actualmente extraviado que sin embargo consulté en 2005.

<sup>28</sup> FJP Santiago caja 5 criminales p 14: en este caso se decidió que se trataba de injurias.

<sup>29</sup> *Anales de la Universidad de Chile*, primera serie, Santiago de Chile, 1857, p. 111.

notario) cuando los injuriados se encuentren imposibilitados de dirigirse ante el juez. Las injurias de palabra no pueden, jamás, ser querelladas de oficio, como sí podrían serlo las de otro tipo (ALONSO, 1982, p. 187).

Las querellas por injurias deben contemplar una *intención de daño* identificable en el acusado y no deben haber sucedido, como actos, por casualidad; deben ser responsabilidad de un autor individualizado, el cuál será procesado para determinar su culpabilidad y castigarlo. Dentro de la justicia real no eclesiástica, que es la estudiada aquí, cualquier juez puede recibir una querrela por injurias, incluidos los Oidores de la Real Audiencia y el Presidente del Gobierno y Capitán General, aunque ya desde la segunda mitad del siglo XVIII se trató de jerarquizar las injurias exhibidas para evitar que ocuparan los tiempos de las magistraturas más elevadas.

Los expedientes consultados demuestran que las injurias necesitan de público porque requieren de un mínimo consenso colectivo para existir en el foro judicial: ese colectivo avala la veracidad de la injuria acusada, también la inocencia y falta de méritos del injuriado, y el cúmulo de malos elementos que se concentra en el supuesto culpable. Como dicen los historiadores del derecho, en el Antiguo Régimen existe una “justicia conversada”, donde el rol de los testigos y la consistencia de sus testimonios (pruebas narradas) son fundamentales.

Las injurias, como se adelantó, pueden ser de obra o de palabra. Dentro de las primeras cabe la gran gama de gestos y actos ya enunciados, y dentro de las segundas, todo lo que se pueda tomar como mensaje, palabra, discurso, imagen o enunciación, sea oralmente o por escrito, sea leído en voz baja o gritado, cantado, recitado o cantado, sin importar soporte ni cantidad o tipo de receptor.

Las penas para los culpables de injuriar son relativas: dependen de la persona injuriada, de las circunstancias, de la persona del injuriador, del tipo de injuria que se acusa. Existen ámbitos claros: penas pecuniarias, penas corporales, el exilio. Las primeras varían según el daño argüido y según la fortuna del injuriador; las segundas, que incluyen cepo y azotes, no pueden ser asignadas a nobles ni a españoles blancos (en Hispanoamérica). Las terceras implican alejamiento temporal a corta distancia hasta un destierro, pasando por relegaciones a trabajos públicos o confinamientos en cárceles insulares. Sin embargo, las penas más frecuentemente dictadas para las injurias son sermones y reprimendas.

Las injurias, durante el periodo colonial y en parte del periodo republicano abordado, se querellan civil y criminalmente porque contienen un doble objetivo: castigar al culpable –aspecto penal– y resarcir la pérdida del injuriado –aspecto civil–, en un equilibrio que será dimensionado y restituido de manera desigual. Ello sucede porque las injurias son asunto subjetivo, por donde se las mire, y en esa subjetividad radica su riqueza.

El cuerpo de derecho peninsular hispano que concierne a las injurias chilenas esgrimidas en periodo colonial, y en periodo republicano hasta la promulgación del código penal en 1874, es amplísimo: considera el Fuero Juzgo (siglo VII), el Fuero Real (siglos XIII-XIV), el Fuero Viejo de Castilla (siglo XIV), Las Siete Partidas (siglos XIII-XIV), Las Leyes de Estilo, Las Ordenanzas Reales de Castilla de 1504, La Nueva Recopilación de 1567 y La Novísima Recopilación de 1805, más algunas leyes chilenas de la década de 1830.

En el derecho romano las injurias fueron graduadas en tres niveles, según la amplitud del daño oca-

sionado: atroces, graves y leves. Las atroces implican el atentado directo a las leyes sociales y políticas, que pueden alterar la *pax pública*, que se suponen infrecuentes y extraordinarias, y merecen tratamiento excepcional, caracterizado por una mayor rapidez procesal y una mayor severidad en la pena atribuida, cuya ejecución es preparada explícitamente para provocar el horror en el público que asiste a ella. Por ejemplo, son consideradas injurias atroces la traición y la falsificación de moneda. En cambio, las injurias graves y las leves conciernen a individuos y espacios no sagrados, es decir, a una conflictividad más cotidiana, de consecuencias menos importantes (THÉRY, 2011).

En el derecho peninsular arriba enunciado, en cambio, la gradación de las injurias se hace entre graves y leves o livianas. En Las Partidas se evoca la palabra “atroces”, indicando que proviene del latín, pero de inmediato se la reemplaza por “grave”, que será la que permanecerá en el derecho posterior hispano:

Entre las deshonras que los hombres reciben unos de otros hay muy gran diferencia, pues tales hay de ellas a las que dicen en latín **atroces** que quiere tanto decir en romance como deshonras **cruels y graves**, y otras hay que son leves. Y las que son graves pueden ser conocidas en cuatro maneras: **la primera** es cuando la deshonra es mala y fuerte en sí por razón del hecho tan solamente, así como cuando aquel que recibió la deshonra, es herido con un cuchillo o con otra arma de cualquier manera que de la herida salga sangre o quede lisiado de algún miembro; o si es apaleado o herido con la mano o con el pie en su cuerpo de manera deshonrosa. **La segunda** manera por la que puede ser conocida la deshonra por grave, es por razón del lugar del cuerpo, así como si lo hiriesen en el ojo o en la cara, o por razón del lugar donde es hecha la deshonra, así como cuando alguno deshonra de palabra o de hecho a otro antes el rey o ante alguno de aquellos que tienen poder de juzgar por él o en concejo o en iglesia o en otro lugar públicamente ante muchos. **La tercera** manera es por razón de la persona que recibe la deshonra, así como si el padre recibe deshonra de su hijo, o el abuelo de su nieto, o el señor de su vasallo o de su rapaz o de aquel que libertó o crío, o el juez de alguno de aquellos que él tiene poder de apremiar porque son de su jurisdicción. **La cuarta** es por cantigas o por rima o por famoso libelo que alguien hace por deshonra del otro. **Y todas las otras deshonras** que los hombres hacen unos a otros de hecho o de palabra, **que no son tan graves** por razón de hecho tan solamente como antes dijimos, o por razón del lugar o por razón de aquellos que las reciben, **son contadas por livianas** (P 7, L 9, l 2).

Lo primero que surge es el protagonismo del cuerpo como continente del individuo y como lugar de dolor reparable; luego se perfila con claridad la importancia de la persona vinculada a una jerarquía para, en seguida señalar la capacidad de acción destructiva enorme de las cantigas o rimas, las que atacan a la memoria del nombre: cuerpo, persona, jerarquía y nombre como unidad integral que puede ser atacada por injurias graves.

El discernimiento del juez es importante; conociendo los relatos de los querellantes y de sus testigos, quiénes pueden catalogar de graves sus injurias cuando así las estimen, el juez evaluará la gravedad y la pena a asignar al culpable – si se prueba que lo es –, pena que debe ir en correlación con la gravedad de la falta. A mayor gravedad, mayor pena, lo que dependerá no tanto del tamaño de la herida o de la insolencia del insulto como de la situación relacional de las partes y de las consecuencias acusadas por el injuriado.

Ahora bien, en el derecho y jurisprudencia castellanos existe también la dimensión de lo atroz, pero ella no se reserva solamente a las injurias. Es una noción que implica aspectos procesales y penales que atañen a ciertos delitos considerados nocivos por la dimensión mayúscula que alcanzan (GARCIA RA-

MOS). De acuerdo a esta autora, la noción de atrocidad es confusa y ambigua, correspondiendo más bien a un espacio amplio que debe, necesariamente, ser conjugado según las necesidades y arbitrio del juez solicitado. No existen tipologías de delitos o faltas atroces, junto a otros que pudieran ser señalados como no atroces, sino que ciertos delitos “pudieran ser” considerados como atroces, según sus circunstancias. Entre ellos, los parricidios, los incestos y la violación de doncellas o de monjas. Por ejemplo, un incesto es atroz cuando se trata de una princesa de importancia seducida por su suegro mientras su marido el príncipe está en una cruzada y una violación de monja no es atroz si ocurre durante un viaje en carreta por rutas peligrosas, aunque exista explícita defensa de la monja antes de cometerse la violación.

Son también incluidos en la posibilidad de delitos atroces los suicidios y la sodomía, en lo que tienen de inversión del orden moral y social y en lo que simbolizan de atentado contra la voluntad divina para la naturaleza de las cosas (la interrupción del soplo vital divino por voluntad humana, la burla al propósito de la procreación, respectivamente). Pero ya se intuye la mezcla: éstos son también pecados, y entre ellos, de los mayores. La atrocidad castellana, según la autora seguida, debe notarse en la pena asignada al culpable, la que llega pronto y muchas veces saltando procedimientos: se espera que la atrocidad aparezca excepcionalmente y que los juicios que en función de ella se levanten sean también excepcionales. Por lo tanto, pueden en ellos declarar, e incluso denunciar, individuos interdictos en procesos ordinarios, como esclavos, mujeres, menores de edad; puede también declararse probada la culpabilidad del acusado indicios, se acelera la posibilidad de tortura para extraer información/confesión del acusado, y se excluye de inmediato la posibilidad tanto de apelación de la sentencia como de perdón real de la misma.

Por último, la calificación de atrocidad fue manipulada, dice la autora, por la monarquía española, deseosa de fijar en la población momentos de extremo poderío. Para ello habría recurrido a la espectacularidad de las ejecuciones atroces, correspondientes a delitos atroces cometidos por delincuentes señalados como infames, donde la crueldad de la muerte para los vivos, o de la vejación en los cadáveres, para los culpables fallecidos, era explícitamente buscada y exhibida. La atrocidad permite a la corona atribuir infamias y manejar la memoria de éstas, construyendo así una historia de justicia severísima como pedagogía del temor y sometimiento al orden que ella impone a sus súbditos.

### **3. Atrocidad, gravedad, ferocidad, enormidad y tolerancia: circunscribir los grados, ponderar las violencias**

Las palabras señaladas en el título acompañan la descripción de ciertas injurias en expedientes chilenos que buscan impactar fuertemente la atención de los jueces. Las ideas de “atrocidad”, “gravedad”, “enormidad” y “ferocidad”, fueron útiles para definir umbrales. Seguiré aquí el método empleado con otros temas para situar los lenguajes que aparecen en los expedientes: la búsqueda de definiciones en los diccionarios de época, que pueden aclarar acerca de los sentidos que los querellantes, acusados y testigos, otorgan a las expresiones que emplean.

#### **3.1 Atroz y atrocidad**

La *atrocidad* es dicha junto al concepto injuria en su carácter de adjetivo calificativo: aparece en los

expedientes, por ejemplo, como “*atroces injurias infligidas a mi persona*” o como “injuria atroz”. De la lectura de estos pleitos chilenos comprendo que las “injurias atroces” son aquéllas que surgen inauditas, excesivas y/o desproporcionadas.

El diccionario de 1726, junto con afirmar que viene del latín, define atroz con dos sentidos. El primero de ellos dice: “*Cruel, inhumano, y que en sí encierra toda malignidad, horror y exceso: como Hecho atroz, hombre atroz, maldad atroz*” (RAE, DA, 1732). Entre los tres ejemplos textuales que ofrece aparecen dos que evocan faltas o delitos, la primera dice: “*Si alguno ha delinquido en pecado atroz o enorme, es desterrado de la oración de la Iglesia*”. La segunda cita es de Castillo y Bovadilla y dice: “*Grave y atroz delito se llama más o menos, respecto de la pena que por derecho está impuesta al que le comete*” (*Política para Corregidores*, parte 2, libro 5, capítulo 3). Este vínculo entre maldad atroz, enorme, excesiva, pecado, iglesia, delito y pena dialoga con lo evocado al inicio de este texto.

El segundo sentido dice “*Se suele decir cualquiera cosa que se quiere ponderar por grande: como hombre atroz el muy corpulento, mentira atroz la muy grande*”, y recuerda que proviene del latín “horrendo”. Comprendo que aquí prima la desmesura que espanta, reacción que también interesa en cuanto señal de rechazo, de imposibilidad de aceptar calmadamente la realidad que la cosa atroz impone.

Por otro lado, el mismo diccionario define atrocidad de esta manera: “*El hecho cruel y bárbaro que ejecuta el hombre malvado, o la fiera. Es tomado del Latino Atrocitas, que significa esto mismo*” (RAE, DA, 1732). No encuentro fácilmente el vocablo “atrocidad” en los expedientes por injurias estudiados, como sí parece que sucede en los casos estudiados por Carolina Piazzini, en este mismo dossier, para la jurisdicción de Rosario, Argentina, en la segunda mitad del siglo XIX y respecto de parricidios y suicidios, principalmente: en las querellas por injurias graves que llegan a ser atroces lo que importa es la gravedad excepcional de la injuria recibida, antes que la atrocidad del crimen cometido, matiz que interesa para comprender el acento del discurso litigioso.

### 3.2 Grave y gravedad

En 1732 el adjetivo grave ofrece nueve definiciones, entre las cuáles rescato la que dice “*muchas veces importante, y de mucha entidad y gravedad: como negocio grave, causa grave*” (RAE, DA, 1734), situada en séptimo lugar.

La gravedad aparece junto a las injurias como adjetivo calificativo, haciendo eco de la definición incluida en Las Siete Partidas ya compartida más arriba. Los querellantes del reino de Chile y de la república que le sigue, hablan de “injurias graves” para referir aquéllas que más los afectan, las que les parecen mayores. En los expedientes la expresión más empleada dice “*me querello civil y criminalmente por las graves injurias que me hizo*”, cuando ante el Juez acusan al supuesto culpable. Y a continuación describen detalladamente los gestos, actos y palabras injuriosos, demostrando con ello, esto es, mediante imágenes relatadas, la gravedad que denuncian, gravedad que el lector debe deducir como una obviedad compartida – en una comunión de sentidos asumida como evidente – que se pondera con sentimientos que hablan de sufrimiento, dolor, desconsuelo, desgracia, infelicidad y con palabras que evocan la pérdida, la ruina y/o la fatalidad.

Los litigantes no adjuntan definiciones conceptuales de la gravedad que evocan, ni tampoco valoraciones monetarias (que podrían ayudar, desde una objetividad numérica o abstracta, a percibir la gravedad objetiva del daño querellado) sino que la gravedad se enuncia como un título y luego no se demuestra sino cuando es contestada por la otra parte, y en ese caso actúa ya la retórica del o de los abogados, y muchas veces su desarrollo ocurre en las segundas audiencias, tribunales superiores que reciben la causa a prueba luego de expresa solicitud de parte o del juez, cuando deriva (para Chile, ello se resume en colonia al foro disponible del Capitán General, también ejercido por su teniente, Letrado, y a las salas de la Real Audiencia).

### 3.3 Lo feroz y la ferocidad

La *ferocidad* es definida a inicios de la década de 1730 como “*crueldad, bravía, cólera muy fuerte*” (RAE, DA, 1732), cuyo origen es el latín “*ferocitas*”. Es cualidad que remite a feroz: “*aquél que es bravo, cruel, inhumano, violento*” (RAE, DA, 1732). Y en los extractos de literatura citados se evoca lo bestial, aquello que no cabe en la razón humana.

El adjetivo aparece principalmente en los pleitos en que litigan indígenas contra algún autor de violencias, las que, a veces son también denominadas injurias graves o atroces. Las “*feroces injurias*”, o injurias infligidas “*con ferocidad*”, se reclaman como oposición a la tan buscada “*suavidad, ternura, mansedumbre y amor*” de los españoles que los toman a su cargo: es el quiebre de la utopía de mundo que consagró el derecho católico para con estos súbditos menores, los indios, que debían evolucionar hacia la evangelización en ambientes tutelares y paternales. Sin embargo, la realidad hispanoamericana hermana los fantasmas medievales (el ogro feroz, el lobo feroz) con los hombres crueles, codiciosos, poderosos y violentos que injurian también a los indios.

El lenguaje para decir estas violencias feroces es empleado por los Protectores de Indios, quienes pleitean en nombre de sus representados con la esperanza de obtener justicia para los daños recibidos. Así, para conmover a los jueces y delimitar la inhumanidad y crueldad de los no indios, los Protectores de Indios hablan, a los jueces Oidores de la Real Audiencia, en Santiago, de injurias feroces y atroces: en 1741, Andrés Riquelme, cacique de Maquegua, en la jurisdicción de Quillota, denunció las violencias feroces que contra él cometió Manuel de Oyarzún, las que el Protector de Indios denominó injurias atroces<sup>30</sup>; en 1749 el Protector de Indios exige castigo para José de Ayala, autor de las feroces injurias recibidas por Tomás Lebipichún, indio de la jurisdicción de Chillán, quien debido a ello quedó tuerto<sup>31</sup>; en 1752, Juan Tango Milla, indio de la jurisdicción de Talca, acusa feroces azotes, que el Protector de Indios nombra como injurias gravísimas, recibidas por él y su padre de parte de Francisco Sepúlveda, quien alega darles un castigo privado y no encuentra en ello ferocidad ni exceso<sup>32</sup>.

### 3.4 Lo enorme y la enormidad

Lo enorme es definido de dos maneras. El primer sentido dice: “*Desmesurado, y que no tiene pro-*

<sup>30</sup> FRA, vol 2823, p 8.

<sup>31</sup> FRA, vol 2201, p 1.

<sup>32</sup> FCG, vol 292 ff 259-269.

*porción, norma ni regla, y es fuera de lo regular*” (RAE, DA, 1734), y en el ejemplo se cita la *“locura y absurdidad*” (lo absurdo). El segundo sentido propone: *“En lo moral vale perverso, lleno de fealdad y maldad, excesivo y torpemente grave*” (RAE, DA, 1734), y el segundo ejemplo incluye la escueta frase *“Siendo ella rea de tan enorme delito, será con razón castigada*” (RAE, DA, 1734). De la enormidad también se ofrecen dos definiciones. La primera dice *“Demasia, exceso, cosa sin norma ni proporción*” (RAE, DA, 1734), y la segunda *“En lo moral significa exceso, suma fealdad, gravedad y malicia del pecado*” (RAE, DA, 1734).

Esa final noción de moral de pecado, unida a la noción de exceso, conjuntas en la enormidad española que fija el diccionario financiado por la corona, aparece también en la elaboración vaticana de la categoría “enormidad”, estudiada hace poco magistralmente para el período medieval y para los usos franceses en correspondencia de la alta curia, en escritos teológicos y en justicia eclesiástica y laica de los siglos XII al XVI (THÉRY, 2011). Esa enormidad la encuentro también asociada a las injurias, en el sentido superlativo de grave pero desde el relato y no desde el derecho ni desde las normas: se reclaman “injurias enormes” y se habla de la “enormidad de la injuria sufrida” para subrayar límites sobrepasados, en un sentido sinónimo al de “injurias atroces”.

Así, especialmente la *gravedad* y la *atrocidad* se definen por oposición a la liviandad o a la levedad y también respecto de lo esperable dentro de la corrección, situándose en la frontera con la sevicia: se sobrepasan extremos de un orden y se alcanzan realidades insostenibles. Estas injurias, de por sí violencias intencionales, cuando son graves y/o atroces (que para ello han debido constituirse en enormes y feroces), acentúan el sufrimiento, dolor moral católico por excelencia, que deviene intolerable.

### 3.5 Lo intolerable

El diccionario tiene sólo una definición para intolerable: *“Lo que no se puede sufrir, o tolerar, física o moralmente*”, y en cambio, propone dos para tolerar: *“1. Sufrir, llevar con paciencia. 2. Vale también disimular, o permitir algunas cosas, que no son lícitas, sin castigo del delincuente; pero sin dispensarlas expresamente*” (RAE, DA, 1736). Destaco, porque retumban con potencia en el universo semántico católico, las palabras sufrir, paciencia y disimulo: todas dibujan un espacio positivo de contención interior que se yergue ante agresiones exteriores, carga negativa que se debe soportar o “llevar”.

En los discursos judiciales contenidos en los expedientes por injurias estudiados surge, con nitidez, el verbo sufrir conjugado en todos sus tiempos y en todos sus modos, siendo usado por plumas y por bocas legas y letradas. Evoca, por oposición, los límites insostenibles que duelen, que insultan y que agreden un orden moral estructurado respecto de lo bueno y lo deseable. Como tal es un concepto que transita, en este período largo, desde el mundo religioso y teológico (las intolerancias religiosas del siglo XVI) hacia el mundo de los derechos (nuestros actuales derechos humanos), cual navegante de espacios morales. Mas aparece en los expedientes como verbo conjugado, expresando en primera persona la saturación del aguante ante las violencias ajenas (*“me es intolerable*”).

La elasticidad de la tolerancia recorre tiempos y espacios, adopta formas según contextos y es claramente otra para estos siglos, donde hay injurias atroces que se sufren con paciencia. En nuestros años actuales ya no se concibe una figura semejante para hablar de los atentados graves, sin embargo persiste lo

atroz, entre el pecado y el crimen, en las instituciones eclesíásticas católicas que esperan ver disimuladas las enormidades sacerdotales. Imagino que es cuestión de tiempo, en escala societal: el historiador G. Vigarello ha abordado, para la sociedad francesa, al menos dos violencias que antes existían difusas dentro de las injurias o del estupro, y que hoy ocupan lugares mayores en el panteón de lo intolerable: la violación y el maltrato infantil (VIGARELLO, 1998 y 2005). Con este trabajo, se trata de situarnos en esa senda, una reflexión que desarticula nociones fijas, teñidas de un sentido común muchas veces nocivo, y busca los orígenes culturales de categorías demandadas por los propios justiciables y litigantes.

#### **4. La memoria del sufrimiento, el relato de lo atroz: el no olvido de las injusticias para historizar los tránsitos hacia un lugar con menos heridas**

El horizonte cultural que anima la construcción de esas gradaciones es el mundo católico, que elabora “enormes atrocidades” cometidas por los infieles en tiempos tumultuosos, como los saqueos de lugares sagrados y santos, y otros desmanes igualmente portentosos que son percibidos como desestabilizadores para la cristiandad toda. Importa comprenderlo así para este tema que relaciona las injurias con las violencias, el derecho y la justicia, y, desde luego, cuando juristas importantes, como el castellano Diego de la Cantera, recuperaron la idea de que en todo delito existe una triple injuria: a Dios (el cual se satisface con la confesión); a la parte ofendida (que puede solicitar en juicio su castigo, o bien perdonarla); y a la república o mundo de los hombres políticamente organizados, vale decir, a la sociedad (ALONSO, 1982, p. 101).

¿Es quizá por eso que el concepto injuria, independientemente de la figura jurídica injuria, abunda en los expedientes, incluso en los que no se iniciaron bajo la figura jurídica injuria? ¿Puedo pensar que esta injuria doctrinaria, se hermana también con la injuria humana, incluso con esa más geológica, ésa que llama “la injuria de los tiempos”? ¿Puedo pensar que en realidad, en las sensibilidades de estos siglos, la injuria se articula y desarticula, se multiplica según las dimensiones que habita, una de las cuáles es la del derecho? De inmediato surge allí la pregunta historiadora: ¿cuándo fue que la injuria, como posibilidad de decirse humanamente y moralmente herido, perdió tal riqueza? En el Chile de 1828, recién republicano y sin la conducción de la constitución de 1833, todavía es posible evocar “injurias atroces”, como se queja Francisco Fernández, farmacéutico, en su pleito contra Eugenio Silva, quién le dio una bofetada<sup>33</sup>.

Pero también interesa, este horizonte cultural hispano-católico, cuando sabemos que otorga gran importancia a las pasiones del alma (albergadas en el corazón) y a los impulsos maléficos, que existen en los seres humanos como criaturas de Dios imperfectas que deben recorrer un camino lleno de tentaciones, procurando hacer el bien y viviendo en el amor cristiano, hasta llegar a la salvación eterna. Habrá caídas propias y ajenas porque el mal ronda y porque es esperable que se cometan pecados y faltas. Existe una especie de disculpa-justificación que de alguna manera explica por anticipado esos pasos y actos dañinos, los que se soportan en esta vida terrenal porque de todos modos habrá “después”, en la otra vida, una eternidad gozosa (si es que se ha obrado bien).

No es una evocación menor el traer aquí esa manera de comprender las cosas: la justicia del rey, que es justicia de Dios en la tierra, se inspira de esos preceptos. Todos los actos humanos son medidos

<sup>33</sup> FRA, vol 2935, p 5.

y sopesados de acuerdo con esa grilla, entonces todos entienden que existan yerros, excesos y arrebatos. Se acepta que si toca “sufrirlos” es porque hay voluntad divina en ello, y de todos modos, aunque no la hubiera porque allí se coló el mal, “sufrir” no puede sino sumar en la contabilidad de los peldaños rumbo a la salvación. Claro que, en este mundo, los hombres que asumen la personalización de las prácticas de justicia, en emulación menor de las tareas del Rey, deben ser más cuidadosos con sus oscuridades internas y doblegar, mejor que los otros, los arrebatos de pasiones que los ataquen. Los numerosos expedientes por injurias que implican a autoridades muestran que ese ideal no se logró, y que además, su contrario, debió ser tolerado.

Con este horizonte cultural se entiende por qué no existe acuerdo acerca de qué es “lo atroz” ni cómo se reconoce, delimitándola y anticipándola, la atrocidad (RAMOS GARCÍA, 2004). El tema genera debate entre los juristas (ALONSO, 1982, p. 302-309) y prima la opinión que manda que dicha materia, y su respectivo discernimiento, permanezca en la “secreta conciencia virtuosa del juez” (GARRIGA, 2006, p. 88), la cual se nutre de los saberes locales, de su propia bondad, prudencia, diligencia y también de su pericia para mesurar y aquilatar las violencias que le toca juzgar (HESPANHA, 1993, p. 45).

También está latente, en ese horizonte que habla de gravedad y de atroz, la jerarquía positiva que autoriza al amo, al patrón y a cualquiera que está por sobre los demás, a corregir paternalmente, esto es con amor y cuidado, recurriendo cuando es necesario a la violencia justiciera, en nombre del bien. El buen orden puede desarmarse y eso despierta las alarmas: es desorden levantarse contra el patrón (el amo, el padre, etc.) y es también desorden ser castigado en exceso por el patrón (Las Siete Partidas destinan una ley a esta situación especial, P7, L 8, 19)<sup>34</sup>.

Ambas entradas, por un lado el orden católico que integra las pasiones y el mal, y por otro lado, la violencia correctiva justa hacia el que depende de uno, respaldan una gradación de gravedad y atrocidad que permite negociar el alivio en el más acá. También, que permite no alegar aunque haya pérdidas contundentes, porque se perdona cuando la resignación santifica el sufrimiento vivido... o al revés, esto mismo permite alegar, usando exactamente ese lenguaje de las pérdidas contundentes, para exigir el ejemplo de excesos castigados. Esto último comienza a ser cada vez más esgrimido en tribunales, a lo largo del siglo XVIII, espacio de habla y de litigio legítimo para exponer secuencias personales que merecen escucha y tiempo: demanda que exaspera a los jueces ilustrados, que se ven inundados y sobrepasados de querellas por injurias<sup>35</sup>. Y es lo que visiblemente exasperó también a la justicia eclesiástica chilena de inicios del siglo XXI, aquélla a quién se dirige el ensayo “El abuso. Crimen atroz, pecado grave” (MURILLO, 2010), evocado al inicio de este artículo.

<sup>34</sup> Castigar puede el padre a su hijo mesuradamente, y el señor a su siervo o a su hombre libre y el maestro a su discípulo. Mas porque hay algunos de ellos que son tan crueles y tan desmesurados en hacer esto, que los hieren mal con piedra, o con palo o con otra cosa dura, defendemos que no lo hagan así: y los que contra esto hiciesen, y muriese alguno por aquellas heridas, aunque no lo hiciese con intención de matarlo, debe el matador ser desterrado en alguna isla por cinco años. Y si el que castiga le diese a sabiendas aquellas heridas con intención de matarle, debe haber pena de homicida.” (P 7, L 8, 19).

<sup>35</sup> En este contexto, el aspecto compensatorio de las injurias es muy interesante. Algunos querellantes por injurias emplean la fórmula “no lo hubiera sufrido por menos de” tal suma, modo que introduce la valoración de la pérdida sufrida por la violencia recibida. He abordado esta materia en un trabajo sobre el precio de las heridas (AUTOR, 2006).

## FUENTES

### 1. ARCHIVOS MANUSCRITOS EN ARCHIVO NACIONAL HISTÓRICO DE CHILE

-*Fondo Real Audiencia*, volúmenes 531, pieza 3; 586, pieza 2; 875, pieza 1; 1523, pieza 3; 2156, piezas 9 y 14; 2201, pieza 1; 2240, pieza 2; 2439, pieza 4; 2823, pieza 8; 2935, pieza 5.

-*Fondo Capitanía General*, volúmenes 292 y 325.

-*Fondo Judicial San Felipe*, Caja 22, pieza sin numerar y Legajo 64, pieza 7 y pieza 23.

-*Fondo Judicial Santiago*, caja 5 criminales, pieza 14; caja 12 criminales, pieza 21; caja 1131 civiles, pieza 9; caja 1271 civiles, pieza 14; caja 1451 civiles, pieza 11.

-*Fondo Judicial San Fernando*, Legajos 190, pieza 2; 192, pieza 35; 203, pieza 2.

### 2. FUENTES PUBLICADAS

DE LA CANTERA, Diego. *Quaestiones Criminales*. Salamanca, 1589.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA, *Diccionario de Autoridades*, Madrid, 1726-1739.

*Las Siete Partidas*. Editorial REUS. Madrid. 2004.

## REFERENCIAS

AGÜERO, Alejandro. "Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional". En Lorente Sarinena, M. (Ed.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2006, p. 19-56.

ALONSO ROMERO, María Paz, *El proceso penal en Castilla, siglos XIII-XVIII*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1982.

ALBORNOZ VÁSQUEZ, María Eugenia. "Casos de corte y privilegios de pobreza: lenguajes jurídicos coloniales y republicanos para el rescate de derechos especiales a la hora de litigar por injurias. Chile, 1700-1874", *Signos Históricos*. México: Universidad Autónoma de México-Iztapalapa, 2014 (en prensa).

\_\_\_\_\_. "Enojo, arrepentimiento, estima y agradecimiento... Experiencias y secuencias del sentir en las actas judiciales. Chile, 1680-1870". Ponencia inédita presentada en las XX Jornadas de Historia de Chile, Iquique, 12-14 agosto 2013.

\_\_\_\_\_. "La temporalidad, las ausencias presentes y los motivos. Conflictos, justicias y género en una villa recién fundada: San Felipe, Chile, 1747". *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, n°12-2012, Coloquios, "Grupo de Estudios Historia y Justicia, Primer Taller para el Estudio de la Justicia en Chile. Las fuentes: aproximaciones metodológicas", <http://nuevomundo.revues.org/62745>

\_\_\_\_\_. "La justicia, el sentimiento y el sentir: usos y declinaciones del verbo en pleitos por injuria en Chile, 1670-1870". Ponencia inédita presentada en las XIX Jornadas de Historia de Chile. Universidad Diego Portales, Santiago, 9-11 noviembre 2011.

\_\_\_\_\_. "El precio de los cuerpos maltratados: discursos judiciales para comprar la memoria

de las marcas del dolor. Chile, 1773-1813". *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, n°9-2009, Debates, dossier "Cuerpo y violencia", <http://nuevomundo.revues.org/55888>

\_\_\_\_\_. *Violencias, género y representaciones: la injuria de palabra en Santiago de Chile (1672-1822)*. Tesis inédita de Magíster de Estudios de Género y Cultura, Universidad de Chile, Facultad de Filosofía y Humanidades, Santiago, 2003.

CERUTTI, Simona. "Faits et 'faits judiciaires'. Le Consulat de Commerce de Turin au XVIII<sup>e</sup> siècle", *Enquête. Anthropologie, histoire, sociologie*, n°7 (1998), "Les objets du Droit", p. 145-174.

DUVIOLS, Jean-Paul & MOLINIÉ-BERTRAND, Annie. *La violence en Espagne et en Amérique (XV<sup>e</sup>-XIX<sup>e</sup> siècles)*, Paris: Presses de l'Université de Paris-Sorbonne, Collection Ibérica, 1998.

FORTEA, José I. & GELABERT, Juan E. & MANTECÓN, Tomás A., (Ed.). *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander: Servicio de publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2002.

FUNDACIÓN PARA LA CONFIANZA. "Denuncia y declaración pública sobre abusos efectuados por Eugenio Valenzuela, sacerdote jesuita" (dos documentos). Santiago, 24 de enero de 2014 y 28 de febrero de 2014. <http://www.paralaconfianza.com>

GARRIGA, Carlos. "Justicia animada: dispositivos de la justicia en la monarquía católica" en Lorente Sarinena, M. (Ed.). *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2006, p. 59-102.

HESPANHA, Antonio Manuel. "Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica [1983]". En Hespanha, A. M. (Ed.), *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid: 1993, p. 17-60.

MARANDET, Marie-Claude (Dir.). *Violence(s) de la préhistoire à nos jours. Les sources et leur interprétation. Colloque du Centre de Recherches Historiques sur les Sociétés Méditerranéennes*, Paris: Presses Universitaires de Perpignan, 2011.

MENESES SOTELO, Felipe. *El delito de injuria en las Siete Partidas: su configuración y trascendencia*. Tesis inédita de Licenciatura en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, Chile, 2000.

MUNITA LOINAZ, José Antonio (Ed.). *Conflicto, violencia y criminalidad en Europa y América. IV Jornadas de Estudios Históricos del Departamento de Historia Medieval, Moderna y de América (Vitoria-Gasteiz, 11-13 noviembre 2002)*, Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2004.

MURILLO, José Andrés. "El abuso. Crimen atroz, pecado grave", *Mensaje*, vol 59, n°588 (2010) p. 28-31.

Bas du formulaire

NASSIET, Michel. *La violence, une histoire sociale. France, XVI-XVIII siècles*, Paris : Champ Vallon, 2011.

NIRENBERG, David. *Violences et minorités au Moyen Âge*, Paris : Presses Universitaires de France, 2001.

NUSSBAUM, Martha. *Paisajes del pensamiento. La Inteligencia de las emociones*, Barcelona: Paidós, 2008.

RAMOS VÁSQUEZ, Isabel. "La represión de los delitos atroces en el derecho castellano de la Edad Moderna", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, vol. 26 (2004): 255-299.

RODRÍGUEZ, Pilar. "Adopciones irregulares", *CIPER CHILE*. 28 de abril de 2014. <http://ciperchile.cl/>

ROUSSEL, Diane. *Violences et passions dans le Paris de la Renaissance*, Seyssel: Champ Vallon, 2012.

THÉRY, Julien. "Atrocitas/Enormitas. Pour une histoire de la catégorie 'd'énormité' ou 'crime énorme' du Moyen

Âge à l'époque moderne". *Clio@Thémis*, n°4 (2011): 1-45.

VIGARELLO, Georges. *Historia de la violación, siglos XVI-XX*, Madrid: Ediciones Cátedra / Universitat de València / Instituto de la Mujer, 1999 [1998].

VIGARELLO, Georges. "L'intolérable de la maltraitance infantile. Genèse de la loi sur la protection des enfants maltraités et moralement abandonnés en France". En Fassin, D. & Bourdelais, P., (Dir.), *Les constructions de l'intolérable. Etudes d'anthropologie et d'histoire sur les frontières de l'espace moral*, Paris : Editions La Découverte, 2005, p. 111-127.

VILLARRUBIA, Gustavo. "Adopciones irregulares (dos reportajes)". *CIPER CHILE*. 11 de abril de 2014. <http://ciperchile.cl/>